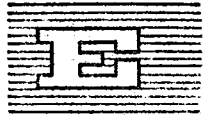


NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



E/CN.4/1174/Add.1  
21 de febrero de 1975  
Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
31º período de sesiones  
Tema 7 del programa

ESTUDIO DE LOS INFORMES DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN  
CHILE, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA TORTURA Y OTROS TRATOS  
O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Memorandum presentado por carta de fecha 20 de febrero de 1975  
dirigido al Director de la División de Derechos Humanos por el  
Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las  
Naciones Unidas en Ginebra

MEMORANDUM

En los documentos E/CN.4/1166/Add.4 y Add.6 se publican un informe de la Comisión Internacional de Juristas y un suplemento al mismo relativos a la situación de los derechos humanos en Chile.

En atención a que dichos antecedentes proporcionados por la Comisión Internacional de Juristas contienen serios errores, vacíos y exageraciones, se proporcionan, como anexos al siguiente memorandum, los documentos que se individualizan a continuación:

- Anexo I: Observaciones al informe de la Comisión Internacional de Juristas.
- Anexo II: Observaciones al suplemento del informe final de la Comisión Internacional de Juristas.
- Anexo III: Intercambio de cartas entre los señores Mac Dermot y Díez al respecto.

OBSERVACIONES AL INFORME DE LA COMISION INTERNACIONAL  
DE JURISTAS

1.- Punto II: Llama la atención que, como lo señalan explícitamente en las primeras líneas de este Punto, "no formaba parte de nuestros planes, indagar las razones o la justificación del golpe del 11 de septiembre de 1973", toda vez que aparece incomprensible -particularmente cuando se trata de juristas que tienen que cumplir un cometido de INVESTIGACION- que se hubieren propuesto prescindir de los antecedentes que condujeron al Pronunciamiento de las Fuerzas Armadas que depuso al Gobierno encabezado por el ex-Presidente Allende, y limitarse exclusivamente a examinar la situación de hecho producido en nuestro país, precisamente como consecuencia de tales antecedentes.

2.- Parece ser que el erróneo criterio señalado siguió pesando en los informantes al resumir, quizás si en forma excesivamente somera, las opiniones recogidas por ellos vertidas por quienes justificaban el pronunciamiento de las Fuerzas Armadas Chilenas y apoyaban la conducción del Gobierno que ellas efectúan, lo que se corrobora aún más ostensiblemente con las DOS LINEAS que emplean para mencionar los importantísimos documentos producidos por el Parlamento, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, en que cada una de ellas, las más altas autoridades de dos Poderes del Estado: el Legislativo y el Judicial, y del Organismo Contralor, destacaban la ilegalidad en que se colocaba el Gobierno con la pertinaz reiteración de su actuar ilícito.

3.- Advertimos el empleo equivocado, al menos en español, de la expresión "legislación delegada" para referirse a los decretos de insistencia a que se refiere el art. 72 N° 10 de la Constitución Política del Estado,

concordante con lo previsto también en la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República .

4.- En el Punto III se formulan algunas apreciaciones de índole constitucional referentes a textos destinados a regir en tiempos normales, destacando el incumplimiento de los mismos, sin advertir -pose a que transcriben literalmente algunas frases de los Decretos-leyes N° 1, de 11 de septiembre de 1973 y 12, de 10 del mismo mes y año- que se trata de un período anormal, en que algunas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en especial las invocadas en el Informe, obviamente no tienen ni podrían tener vigencia alguna.

Es más: en una frase inicial del párrafo 2° de este punto III el Informe emplea un lenguaje que revela claramente el criterio predispuesto de sus redactores en contra de los actuales gobernantes de Chile, a quienes califica de "dictadura militar".

5.- Con respecto al rol subalterno que erróneamente atribuye a la Contraloría General de la República, basta remitirse a la rectificación formulada de inmediato por este Organismo.

6.- Por lo que hace a la aprobación de la validez de los decretos-leyes por la Corte Suprema, cabe hacer presente que ello es consecuencia de una muy antigua jurisprudencia que data de antes de 1932 y que, por lo demás, es de aplicación virtualmente universal frente a esta forma de legislación en los períodos de facto.

7.- Finalmente, la independencia total y absoluta del Poder Judicial no se afecta en lo más mínimo si, de conformidad a las propias normas de la Constitución Política, por razones de seguridad nacional se ve en la necesidad de declarar el estado de sitio en uno o más puntos del país y como consecuencia de este estado de emergencia, emerge de pleno derecho la jurisdicción de los tri-

bunales militares de tiempo de guerra que deben conocer los procesos que se instauren para juzgar los delitos que afectan a la seguridad del Estado.

Es cierto que la Corte Suprema ha resuelto carecer de la jurisdicción disciplinaria para conocer por la vía del recurso de queja, las faltas o acusos que pudieran atribuirse a la resolución del Comandante en Jefe que aprueba, modifica o revoca el fallo pronunciado por un Consejo de Guerra. Pero, no lo es menos que una tal determinación en nada empece a la total independencia del Poder Judicial, que adopta sus decisiones libremente y ajeno a toda otra consideración que no sea la de la que él considera la correcta y cabal interpretación de la ley para su debida aplicación.

La mejor demostración se encuentra en la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso del ex-Ministro de Relaciones Exteriores señor Almeyda, que acogió la defensa de éste en un proceso que le instruía un Juzgado del Crimen, de la jurisdicción ordinaria, por el delito de malversación de caudales públicos que habría sido cometido durante su desempeño como Ministro de Estado, en el sentido que su conducta como tal sólo podía ser investigada por la justicia ordinaria después de aprobada una acusación constitucional conforme los arts. 39 y 42 de la Constitución Política, lo que no había ocurrido en su caso; por lo que disuso la nulidad de todo lo obrado en el proceso y la libertad del inculpado, si no hubiere otro motivo que la impidiere. Debe hacerse presente que la acción contra el señor Almeyda era sostenida por el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con su propia Ley Orgánica.

Otro tanto puede apreciarse en lo ocurrido en el proceso contra el abogado don Eugenio Velasco Letelier (profesional varias veces citado en el Informe) ordenado instruir a requerimiento del Ministerio del Interior, que le atribuyó una conducta contraria a algunas

disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado. Conoció de este proceso, como Juez de la primera instancia el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Osvaldo Faúndez, quien citó al abogado Velasco a prestar declaración; nunca adoptó a su respecto medida de apremio de ninguna especie, y finalmente, sobreesayó en la causa por estimar que el abogado inculpado no había cometido delito alguno. Apelada esta resolución por el Gobierno, la Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto en primera instancia por el Ministro Faúndez, y el Gobierno acató dicho fallo.

8.- En el punto IV aborda el Informe el estado de sitio, el estado de guerra y el estado de emergencia, e impugna la juridicidad de los Decretos-leyes dictados por la Junta de Gobierno sobre esta materia, en los primeros momentos posteriores al 11 de septiembre de 1973 en que asume el mando supremo de la Nación. Con olvido de que la Junta inmediatamente dispuso el receso del Congreso Nacional, y de que algunos días más tarde lo declaró disuelto, asumiendo la propia Junta los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y luego el Constituyente, haciendo malabarismos jurídicos inapropiados, pretende desconocer la validez de la legislación de emergencia disuelta por el Gobierno de Chile.

9.- Punto V: Suspensión de derechos civiles y libertades fundamentales.

El Decreto Ley N° 77 declaró fuera de la ley a diversos partidos políticos que conformaron la Unidad Popular nominados específicamente, y no como señala este punto del Informe, por ser de "tendencias izquierdistas". Prueba de ello es que el Partido Demócrata-Cristiano, la Democracia Radical y el Partido de Izquierda Radical, todos de tendencias izquierdistas -pero al mismo tiempo todos ellos reconocidamente democráticos- sólo están en receso y no declarados ilegales.

10.- Obviamente, si el país se encuentra en estado de sitio, se halla restringido el ejercicio de algunas libertades consagradas en la Constitución Política para tiempos normales, entre ellas el de reunión. Y si se ha dispuesto el toque de queda, es para que la población permanezca en sus hogares o lugares habituales de residencia en las horas en que rige.

11.- Por lo que hace a la disolución de algunas asociaciones, su fundamento es el carácter ilícito de las mismas, que disfrazaban su condición de tales al amparo de etiquetas que nada tenían que ver con su verdadera calidad.

12.- El Informe se aparta de la realidad cuando afirma que la Radio y la Prensa están estrictamente controladas. La verdad es que sus propios Directores consideran cuidadosamente las informaciones que suministran para no incurrir en infracción a normas legales vigentes con mucha anterioridad al 11 de septiembre de 1973 y, además, para adecuarse a la emergencia en que se encuentra el país. Sin embargo, pueden leerse editoriales y artículos de redacción en diarios y revistas que discrepan con criterios o políticas económicas, por ejemplo, impulsadas por el Gobierno (El Mercurio, Revista Que Pasa, etc.)

13.- La referencia al allanamiento de moradas es ostensiblemente exagerada. Desde los primeros días de asumido el nuevo Gobierno, el General Bonilla, entonces Ministro del Interior, dió a conocer al país por cadena nacional de Radio y Televisión, que solamente en virtud escrita de las autoridades militares competentes podría procederse a la entrada y registro de lugares sospechados de ocultar armas prohibidas o personas buscadas por las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales.

14.- La afirmación de que la libertad de movimiento está severamente restringida, tanto interna como externamente, es sencillamente una mixtificación, ya que quienes suscriben el informe tienen que haber comprobado de visu lo contrario. Ciertamente es que el toque de queda sigue en vigencia, cada vez más restringido (en algunas zonas desde las 2 hrs. a 5 hrs.)

15.- En lo referente al sector laboral y al problema de los despidos, si bien es cierto que transitoriamente fueron sustituidos los Tribunales ordinarios del Trabajo por los Especiales del Trabajo, para agilizar y facilitar el procedimiento y favorecer al injustamente despedido, que podía ocurrir a la Corte Suprema, por la vía del recurso de queja interpuesto directamente ante el más alto Tribunal de la República, es lo cierto que tales Tribunales Especiales ya no existen y se restableció la competencia de los antiguos Tribunales del Trabajo para conocer de este rubro.

16.- Termina este punto del Informe con una mera afirmación, sin ninguna justificación: "tal vez las más severas restricciones en los derechos civiles sean con relación a la libertad que protege contra detenciones y arrestos arbitrarios, y en los procedimientos judiciales". Expuesto en esta forma este aserto, no es posible su consideración en forma seria y responsable.

Ciertamente la aplicación de las facultades de excepción consagradas por la Constitución Política en el caso del estado de sitio lleva aparejadas las restricciones de algunas garantías constitucionales, expresamente mencionadas en el N° 17 del art. <sup>72 de la Constit.</sup> Pero ello no significa en modo alguno que, pese a su apariencia, se trate de arrestos o detenciones- que mejor cabría denominarlas privaciones de libertad, dado que aquellas expresiones tienen significación propia en la legislación procesal penal del país- ARBITRARIOS, desde el momento que implican el ejercicio de una facultad ex-



plícitamente otorgada a la autoridad por la Carta Fundamental.

Por esta misma razón, el Poder Judicial-en Jurisprudencia invariable que data de más de 40 años-ha desechado sistemáticamente los recursos de amparo interpuestos en favor de quienes padecen las medidas privativas de su libertad en razón del estado de sitio. Este sería el único alcance que pudiera sustentarse con referencia a "los procedimientos judiciales" a que alude el Informe de modo tan parco cuanto infundado.

17.- El Punto VI trata del Sistema de la Justicia Militar en tiempo de guerra.

En el rubro "Derecho a defensa por Abogado" se dice: "Fuimos informados que en muchísimos casos (sin mencionar ninguno) el procesado no puede procurarse al abogado de su elección. Si bien es cierto que ello puede ocurrir, no es una situación anómala, ya que ocurre en tiempos normales y ante la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de Justicia, ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Chile, estos profesionales tienen la más absoluta libertad para aceptar o rehusar la defensa que se les solicite con la sola excepción de los abogados de turno, que están obligados a asumir la de aquellas personas que, conforme a la ley, por carecer de defensa letrada y de medios para proporcionársela, deben ser atendidos por dichos Abogados de Turno que mensualmente señala el respectivo Colegio en las nóminas que envía a los Tribunales de Justicia.

Sobre este particular, cabe hacer presente que al inicio de la implantación de los Consejos de Guerra, el Consejo General del Colegio de Abogados elaboró una nómina de Abogados de Turno excepcional, formada por más de treinta abogados, todos de especial preparación en materias penales, encabezada por los Profesores de Derecho Penal de las Escuelas de Derecho de la Universidad de Chile y Católica de Chile, reputados como los mejores abogados en la especialidad, quienes cumplieron lealmente su obligación de defender gratuitamente a

aquellos inculpados que le fueron señalados, sea por elección de éstos, sea por designación efectuada por el Fiscal.

Afirma el informe: "No caben dudas de que el sumario no podrá ser completado dentro de las 48 horas, como lo requiere el Código de Justicia Militar", pero no agrega que el artículo 180 del Código de Justicia Militar estatuye que: "Terminado el sumario que no podrá durar más de 48 horas, SALVO QUE EL JEFE QUE LO HUBIERE ORDENADO SEÑALARE OTRO PLAZO ....", en cuyos casos, los abogados, como lo reconoce el propio informe, disponen de adecuadas facilidades para preparar sus defensas, aún cuando añade que se aseguró a quienes lo emiten (sin que a ellos les conste por cierto) que esa no es la típica forma de operar de los Consejos de Guerra a lo largo del país.

Se cita innominadamente el caso de un abogado que tuvo que renunciar a la defensa de prisioneros políticos, porque siempre que lo hacía, sus defendidos eran condenados a penas más severas que lo usual y fuera de toda proporción con la gravedad del delito, además que recibió amenazas de muerte por tomar a su cargo defensas gratuitas. Ciertamente no hay ninguna verificación acerca de este aserto que hace el Informe de la Comisión Internacional de Juristas, dando por cierto que esta es "otra vía por la cual el derecho a la defensa se vuelve ilusorio", ni siquiera para averiguar de qué sector provenían las amenazas de muerte contra el incógnito abogado, por asumir defensas gratuitas.

18.- Al referirse a la ausencia del derecho de apelación en el sistema de la justicia militar en tiempo de guerra, el Informe destaca que el fallo del Consejo de Guerra sólo está sujeto a la revisión del Jefe Militar del distrito en el cual el caso fue resuelto, el que "por supuesto, no es un Juez ni está legalmente calificado". Pero lo que NO dice el Informe es que, conforme al Código de Justicia Militar, ese Jefe Militar ESTA ASESO

RADO POR SU AUDITOR, que es abogado y si está legalmente calificado para efectuar la revisión del fallo de que se trata.

Apuntamos aún un error en que incurre el informe al destacar la segunda instancia existente para la justicia militar en tiempo de paz, al decir que: "Existen correctivos ulteriores (ej. amparo y queja) por cuya vía el caso puede ser llevado a la "Justicia Ordinaria" (v.g. Corte de Apelaciones y Corte Suprema)".

La verdad es que jamás, por la vía del recurso de amparo, puede llevarse un asunto de la jurisdicción militar a la Corte de Apelaciones, a menos que se plantee la incompetencia de aquella, pues del recurso de amparo en materia militar conoce la Corte Marcial.

Por último, luego de referirse a las críticas a los fallos de Corte Suprema que declararon su incompetencia para conocer del recurso de queja contra la sentencia pronunciada por la justicia militar en tiempo de guerra, termina este párrafo del Informe diciendo: "Cualquiera sea la verdadera interpretación de la Constitución chilena en esta aspecto, NO SE PUEDE MIRAR SINO COMO UN DEPLORABLE RASGO DEL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR, AHORA EN VIGOR EN CHILE....", sin recordar que este sistema no está sólo ahora en vigor en Chile, sino que lo está -en idénticos términos- desde 1926, año en que entró en vigencia el Código de Justicia Militar, y, manteniendo idénticos términos, en el último texto oficial que fuera aprobado por Decreto Supremo N° 1.436, de fecha 15 de septiembre de 1972, dictado por el ex-Presidente Allende y su entonces Ministro de Justicia, Jorge Tapia Valdés.

19.- En el párrafo dedicado al Amparo, se hace referencia a un caso de un menor de 15 años que fuera acogido por la Corte de Apelaciones y más tarde revocado por la Corte Suprema, recordando solamente uno de los fundamentos señalados por este Alto Tribunal, en el sentido de que "la protección contenida en la Ley de Menores no podía prevalecer sobre las previsiones adoptadas por las autoridades durante el estado de sitio", pero

pretiriendo otros fundamentos, en mérito de los cuales la Corte Suprema destaca el grave riesgo que puede entrañar para la seguridad general, de interés preponderante, la utilización de tales menores para labores de correo, de colocación de explosivos, etc., empleadas por extremistas, y terroristas, que exigen la adopción de medidas de excepción aún tratándose de menores de edad.

19.- Al tratar del rubro sobre INCOMUNICACION el Informe recuerda las normas comunes consagradas por el Código de Procedimiento Penal para el procedimiento ante la justicia ordinaria.

Evidentemente, se trata de situaciones enteramente diferentes, por cuanto, si la privación de libertad obedece a la aplicación del estado de sitio, las razones que la determinan son relativas a la seguridad nacional, la que exige detectar la existencia de otros implicados y es de elemental prudencia el mantener la incomunicación del que puede dar aviso a los demás coludidos de la inminencia de las investigaciones a su respecto, las que de este modo pueden verse frustradas.

Por otra parte, recuérdese que aún en la legislación común, la medida de la incomunicación es agravatoria de la privación de libertad, y por ende, accesoria a ella. Por consiguiente, si la privación de la libertad es una medida de excepción que puede disponer la autoridad administrativa en el ejercicio de las facultades que le otorga el estado de sitio, que puede durar hasta seis meses, la accesoria de la incomunicación, no tiene más límite que el de la medida principal.

20.- El párrafo destinado a tratar de los interrogatorios y torturas linda con lo truculento.

Se afirma: "Una serie de personas falleció bajo la tortura y otros padecen incapacidades mentales y nerviosas permanentes".

Esta afirmación es de suma gravedad, ya que entraña la perpetración de un delito severamente sancionado, conforme lo establecen el art. 150 del Código Penal y el art. 330 del Código Justicia Militar, y de tenerse los datos concretos que permitieran a lo menos la verificación de los hechos como tales, deberían ser inmediatamente denunciados a las autoridades pertinentes con el objeto de iniciar las investigaciones judiciales tendientes a sancionar a los responsables y adoptar las medidas destinadas a impedir su repetición.

20.- En el Punto IX, que versa sobre "Trato dispensado a los extranjeros", el Informe nuevamente contiene una afirmación de extremada gravedad al decir: "Luego del golpe, muchos de esos extranjeros, sospechados de actividades o simpatías políticas izquierdistas, fueron particularmente buscados, en las operaciones de registro y detención llevadas a cabo por las autoridades militares. SE SABE que por lo menos 700 fueron arrestados Y ALGUNOS ASESINADOS en los primeros días que siguieron al golpe."

Nada dice el Informe acerca de cómo y por quién. "SE SABE", tan categóricamente, que algunos - ¿cuantos? - fueron ASESINADOS, apareciendo implícito que el cargo de asesinos se atribuye a las autoridades militares que los arrestaron, y por cierto, también omite el Informe de toda mención a la denuncia que un hecho de tan inusitada gravedad, establecido por los respetables integrantes de la reputada Comisión Internacional de Juristas, debiera haberse formulada sin dilaciones ya sea a las autoridades de Gobierno, ya sea a las autoridades judiciales competentes.

21.- El Punto X está destinado a "COMENTARIOS Y CONCLUSIONES".

Pese a reconocer el Informe que el art. 72 N° 17 de la Constitución otorga un poder discrecional al Ejecutivo para ordenar el arresto (privación de libertad) de cualquier ciudadano y de que "los motivos de tales detenciones NO PUEDEN SER DISCUTIDOS ANTE LOS TRIBUNALES", estima indis-

pensable la adopción de algunos requerimientos procesales (que mejor podrían llamarse resguardos o garantías procesales) tendientes a que la orden de privación de libertad, emanada de la más alta autoridad que pueda disponerla, se dé por escrito, y que el afectado por la medida la cumpla en su domicilio o en un lugar no destinado a la detención de delincuentes comunes; como asimismo, que el período de la incomunicación sea restringido al mínimo posible, y que las torturas y malos tratos resulten ilegales.

De estas 4 medidas, que parecerían sugerencias de lege ferenda, resulta que tres existen en nuestro ordenamiento jurídico. Es así que el propio art. 72 N° 17 de la Constitución, recordado en el Informe, explícitamente ordena que los afectados solo podrán quedar detenidos en su casa o en establecimientos no destinados a la detención de delincuentes comunes; el Decreto-ley N° 228 establece que las facultades emanadas del estado de sitio, serán ejercidas por la Junta de Gobierno por medio de Decretos del Ministerio del Interior, y por último, las torturas y malos tratamientos de obra son constitutivos de delito en Chile desde 1874, año en que se promulgó el Código Penal. Respecto de la última medida, concerniente a limitar el período de la incomunicación, no existe en Chile precepto legal alguno que la considere sino en la legislación procesal penal común.

Aboga por la creación de mecanismos adecuados de reparación para el evento de que las anteriores medidas pudieran ser violadas, sostiene la necesidad de la asistencia legal de esta clase de detenidos, que permita la presentación de los agravios ante un tribunal. Y refiriéndose al parecer de algunas autoridades, como el entonces Ministro del Interior General Bonilla, de que el detenido por el estado de sitio no puede reclamar asistencia legal hasta tanto no se le inculpe de algún delito penal, comenta el Informe:

"Esto parece indicar una peligrosa confusión que debería subsanarse tan pronto como fuera posible".

Ciertamente, pareciera existir una confusión o mejor dicho un mal entendido de los informantes, al referirse a lo dicho por el General Bonilla, quien tiene toda la razón cuando afirma que el detenido por estado de sitio no requiere de ninguna asistencia legal, desde que no es ni podría ser impugnabile ante ningún tribunal la medida dispuesta en su contra en el ejercicio de una facultad privativa consagrada por la Constitución.

En cambio, para los otros aspectos, sí pudiera requerirse esta asistencia jurídica, salvo en lo concierne a la incomunicación, que como ya se dijo no está reglamentada, sino para los casos contemplados en la legislación procesal común, inaplicables a la dispuesta con relación a los afectados por las medidas del estado de sitio.

Con respecto a las 8 proposiciones concretas que deberían adoptarse con carácter urgente:

- (i) Conforme al Decreto-ley N° 228, todos los arrestos se efectúan en virtud de orden escrita impartida por el Ministerio del Interior, siempre que se trate del ejercicio de la facultad conferida por el art. 72 N° 17 de la Constitución.
- (ii) No existe período limitativo de la incomunicación. Habría previamente que establecerlo.
- (iii) Parece razonable, y si bien con dificultades al comienzo, es de general aplicación.
- (iv) Igualmente razonable y práctica si se le imputa algún delito; la familia puede visitarlo siempre en todo caso.
- (v) Obviamente esto es así y así se hace.
- (vi) Así lo establece expresamente el precepto constitucional que otorga la facultad de detener.
- (vii) Es una sugerencia atendible en teoría; pero los afectados han pedido que esto no se haga porque lo consi-

deran infamante y perjudica a la gran mayoría que después obtiene su libertad.

(viii) Hay que distinguir dos situaciones que aparecen mezcladas: es razonable instrumentalizar un recurso judicial para que los Tribunales pudieran conocer las infracciones de las normas anteriores; pero no parece conveniente confundir dicha instrumentalización, con el recurso de amparo, que es otra cosa y otro objetivo, y en el cual, por lo demás, las indicaciones sugeridas se cumplen por los Tribunales encargados de su conocimiento.

22. Críticas al procedimiento penal en tiempo de guerra y a sus tribunales.-

Valga mencionar de partida, que la urgente revocación solicitada del Decreto-ley N° 5, ha quedado superada con la dictación del Decreto-ley N° 640, publicado en el Diario Oficial de 10 de Septiembre de 1974, que sistematiza los diversos regímenes de emergencia existentes, entre los cuales se encuentra el Estado de sitio, el que con arreglo a lo previsto en el art. 6° puede decretarse en alguno de los siguientes casos: a) por situación de guerra interna o externa; b) en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad; c) en grado de Seguridad Interior que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y d) en grado de Simple Conmoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

En la actualidad, conforme el Decreto-ley N° 541 de 11 de Septiembre de 1974, el país está declarado en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, por un lapso de 6 meses.



No parece atendible la crítica formulada a la composición de los Consejos de Guerra, en el sentido de que sus integrantes son 6 miembros no calificados y uno solo calificado que es el Auditor, abogado, encontrando particularmente peligroso el predominio de los no calificados. Basta pensar que en el sistema de jurados, absolutamente todos sus integrantes pueden no ser calificados para resolver la culpabilidad o inocencia del acusado en situaciones tanto o más difíciles que la invocada.

Menos admisible aún resulta la suposición de intenciones que implica la mención a un supuesto riesgo sustancial de que el Jefe Militar que designa a los integrantes del Consejo de Guerra elija a los que considere más a propósito para tomar decisiones favorables a la acusación, restringiendo las posibilidades de una reglada e imparcial designación; máxime si, como los Juristas informantes lo manifiestan acto continuo, dicho Jefe Militar dispone del poder arbitrario de modificar los fallos como lo entiendan conveniente, en cuyo caso no tiene ninguna razón de ser la suposición de intenciones antes aludida, por ser absolutamente innecesaria a más de indebida entre Juristas.

Por lo que hace a lo que el Informe denomina "sería restricción de la defensa" para referirse a la actuación que cabe al abogado en ciertas etapas del proceso, es menester señalar que aún en el procedimiento penal común ante los tribunales ordinarios de justicia, el abogado tiene virtualmente las mismas restricciones, y ello es así desde 1906 en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Penal.

Que un abogado, como lo señala el Informe, con o sin justificación decaiga en defender a sus clientes por temor de ser políticamente mal interpretado, es cuestión de personalidad del profesional, y, en tal caso, le ocurriría lo mismo si su defensa hubiera de ser desarrollada no

ya ante la justicia militar de tiempo de paz, sino que incluso ante las Cortes de Apelaciones o la propia Corte Suprema.

23.- Finalmente, en las tres últimas líneas del Informe se formula una aseveración que pone de manifiesto que quienes la emiten han tomado como base para hacerlo el criterio de la legislación predominante en Europa, pero no el de Chile, cuando, criticando alguna disposición contenida en un Decreto-ley, afirman: "Ciertamente, tal legislación, que viola LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE QUE LA INTENCION DOLOSA DEBE SER PROBADA, debería ser derogada sin demora", por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Penal, luego de definir el delito como: "Toda acción u omisión VOLUNTARIA PENADA POR LA LEY", agrega en su inciso 2º: "Las acciones u omisiones penadas por la ley se REPUTAN SIEMPRE VOLUNTARIAS, a no ser que conste lo contrario".

Por consiguiente, con arreglo al sentir de la legislación chilena no puede haber violación alguna a la presunción de inocencia, por que ella no existe, ni al de que la intención dolosa debe ser probada, dado que desde la portada de su Código Penal, la presunción que rige desde 1874 es cabalmente la contraria.- Sobre el particular se ha distribuido un comunicado separado, explicando la legislación chilena.

OBSERVACIONES AL SUPLEMENTO DEL INFORME FINAL DE LA  
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

1.- El epígrafe del primer párrafo señala entre comillas la expresión "término" del estado de guerra a qué él se refiere, revelando de este modo, a juzgar por el contenido mismo del párrafo, que se trata de una mera apariencia y no de una realidad.

La verdad es que el Decreto-ley N° 640, citado en este suplemento, sistematiza los diversos regímenes de emergencia existentes, entre los cuales se encuentra el Estado de Sitio, el que conforme al art. 6° del citado decreto-ley, puede decretarse: 1) Por situación de guerra interna o externa; 2) En grado de Defensa Interna; 3) En grado de Seguridad Interior, y 4) En grado de Simple Comoción Interior.

Si bien es cierto que por Decreto-ley N° 641 de 11 de Septiembre de 1974 todo el país está declarado en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna por 6 meses, no lo es menos que en cualquier momento si el mejoramiento progresivo de la normalización del país lo permite, el Gobierno podría cambiar el grado del Estado de Sitio decretado, y aún, eliminarlo.- De no mediar la sistematización contenida en el Decreto-ley 640 no podría jamás producirse un mejoramiento gradual, sino que simplemente se estaría en Estado de Sitio con todas sus consecuencias legales o no lo habría.

Y cabe señalar que en el caso del Estado de Sitio en grado de Simple Comoción Interior, el procedimiento penal militar aplicable es el de tiempo de paz y nó el de tiempo de guerra.-

2.- A continuación se refiere este Suplemento al arresto y libertad de nuevos detenidos, señalando que los arrestos son de dos categorías: los individuales y los masivos.

Respecto de los primeros, dice que se trata de "sospechosos" y que se sabe que más de 700 de estos arrestos se efectuaron durante los cuatro meses que van de Mayo a Agosto de 1974; que alrededor de la mitad de ellos fueron dejados en libertad en un promedio de 30 días, y que de éstos, la mitad ha declarado haber sido torturados. Se agrega que el 75% de estos arrestos fueron efectuados por personas armadas, no identificadas y vestidas de civil, sin la orden de arresto requerida con arreglo a los propios decretos de la Junta. Se agrega que 600 nuevos arrestos de esta índole ocurrieron después de la muerte del leader del MIR Miguel Enríquez ocurrida mientras resistía (a mano armada) a quienes pretendían aprehenderlo con motivo del robo a un Banco.

Afirma este Suplemento que las autoridades responsables no pueden calificar de regular el arresto de personas sin previa orden, a la espera de que si después de interrogadas se piense que deban ser detenidos, para expedir entonces la orden de arresto. Aunque este procedimiento es ilegal, no existe ningún remedio legal para evitarlo o impedirlo.

Ahora bien: si se trata de "sospechosos" olvida la Comisión Internacional de Juristas que el Código de Procedimiento Penal de Chile en su artículo 260 autoriza a los agentes de policía para detener al que se encontrare a deshora o en lugares o circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas (Nº 4º), sin necesidad de tener orden previa de detención. Estos sospechosos, dentro de los plazos previstos en la ley procesal,

son puestos a disposición del Juez competente, quien puede mantenerlos detenidos o dejarlos en libertad, según sea el mérito de los antecedentes.

Es perfectamente comprensible que si con motivo de los interrogatorios de estos sospechosos aparecen antecedentes que permitan calificarlos de peligrosos para la seguridad nacional, dichos antecedentes se pongan en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, la que sólo entonces puede dictar el decreto de detención con arreglo a las normas del estado de sitio.

3.- Por lo que se refiere a los arrestos llamados "masivos" que se efectuarían en las poblaciones marginales, el Suplemento les atribuye, sin ningún fundamento, el propósito aparente de intimidar al pueblo, el que además de ser inefectivo, es absolutamente innecesario.

La explicación oficial de que se trata de simples redadas policiales destinadas a la captura de delincuentes comunes, consignada en el Suplemento, es la expresión fiel de la verdad, y es un procedimiento rutinario empleado siempre y en forma periódica por la policía de Investigaciones, el que en la actualidad, y por las modalidades del estado de sitio, se efectúa con la cooperación de las fuerzas armadas para su mayor eficacia. Bastaría, para comprobar la efectividad de lo dicho, con leer la prensa diaria de Santiago, durante el Gobierno de la Unidad Popular, en la que periódicamente se daba cuenta de estos mismos episodios.

Si bien la cifra citada en el Suplemento de 10.000 a 15.000 individuos arrestados en tales procedimientos, es falsa y exagerada, el que entre ellos hayan aparecido de 500 a 1.000 personas, según la CIJ a los que, durante los 4 meses citados de Mayo a Agosto de 1974, haya podido serles aplicado

el estado de sitio, no tiene nada de extraño dadas las circunstancias existentes en Chile, ni tampoco permite atribuir carácter político, al rutinario procedimiento de las redadas policiales. Baste considerar que a la caída del Gobierno de la Unidad Popular, se pudo comprobar que en la Policía de Investigaciones había alrededor de 7.000 órdenes de detención expedidas por los Tribunales ordinarios de Justicia sin cumplir.

4.- En lo referente a los diversos ofrecimientos efectuados por el Gobierno de facilitar la salida del país de alrededor de 400 detenidos en virtud del estado de sitio, cuyos nombres han sido publicados en las nóminas aparecidas en la prensa, si no se ha logrado materializar es porque las instituciones y organismos como el CIME por ej. encargados de encontrarles ubicación en otros países, a pesar de sus reiterados y laudables esfuerzos, no han podido encontrar cabida sino para 70, de los primeros 200 consignados en dos listas de 100 detenidos cada una. Los otros 200 figuran en la nómina que el Gobierno ofreció trasladar a México, sin costo alguno para ése país, si éste se allanaba a aceptarlos. Hasta este momento no ha habido respuesta del Gobierno mexicano.

Lo único claro a este respecto es que al Gobierno de Chile no puede formularse reproche alguno por la tardanza producida.

5.- A propósito de una comunicación dirigida por el Profesor Eugenio Velasco Letelier al Presidente del Colegio de Abogados, don Alejandro Silva Bascuñan con fecha 31 de Agosto de 1974, se expresa en el Suplemento al Informe de la Comisión Internacional de Juristas que el Consejo del Colegio de Abogados procedió a censurar al Presidente y al Secretario del mismo, y designó a sus reemplazantes. Se agrega que el nuevo Secretario Mayor Julio Tapia es un Oficial en servicio de la Fuerza Aérea.

Puntualizamos: el Abogado don Julio Tapia Falk es el Secretario titular del Colegio de Abogados desde mucho antes del 11 de septiembre de 1973, habiendo sido antes Pro-Secretario del mismo Consejo.

Al mismo tiempo, y también desde hace muchos años, pertenece al Servicio Jurídico de la Fuerza Aérea, en el que se desempeña actualmente en el cargo de Auditor, asimilado en la jerarquía militar con el rango no de Mayor, sino que de Comandante.

Además, la censura al Presidente don Alejandro Silva Bascuñan se vincula de manera muy indirecta con la carta del Profesor Eugenio Velasco, pero ella en sí misma no fué determinante.

Finalmente, bastaría un somero análisis de los abogados que apoyaron la petición de Asamblea para considerar la carta del Sr. Velasco, 100 en mas de 7.000 abogados miembros del Colegio para comprobar que, contrariamente a lo afirmado en el Suplemento, muchos de ellos estuvieron identificados y fueron funcionarios del régimen anterior. A mayor abundamiento, el propio Partido Político al que el Sr. Velasco está afiliado, el Partido de Izquierda Radical "PIR" fué integrante de la Unidad Popular y durante dos años colaboró con el Gobierno del ex-Presidente Allende, e incluso tuvo Ministros en su Gabinete (de Justicia y de Minería). Es cierto que después se produjo un rompimiento del Partido con el Gobierno, y sus personeros lucharon contra las demasías permanentes de éste, sumándose a la oposición democrática que conformaba la gran mayoría del país.

En relación con la participación del Gobierno en el problema del Colegio de Abogados hay que precisar que, dada la naturaleza del Consejo, que es el que elige la mesa, el Gobierno no tiene ninguna participación y que el actual

Consejo, del que sigue siendo miembro en todo caso el Sr. Silva Bascuñan, fué elegido por votación secreta antes del 11 de Septiembre de 1973 por todos los abogados del país. Otra vez al Sr. MacDermott no le agradan las explicaciones completas.

La única reacción gubernativa fué expresada por el Ministro de Justicia al confirmar al Sr. Silva Bascuñan en su cargo en la Comisión de Reforma Constitucional en representación del Colegio de Abogados. Es bien diferente de las conclusiones que desprende, o quiere que otros desprendan, del informe del Sr. MacDermott.



29 de octubre de 1974

Ref. 2/27/5

Estimado Sr. Díez:

Hemos leído con interés el acta resumida del discurso que pronunció usted en la Tercera Comisión el 16 de octubre, en el cual formula observaciones sobre el informe final de la misión de la Comisión Internacional de Juristas.

Nos complace observar el respeto que tiene usted por nuestra organización y deseamos señalarle, con el mismo respeto, que casi todas las afirmaciones que hizo usted en relación con nuestro informe eran erróneas.

En primer lugar, dijo usted que la Comisión había "estimado conveniente dar su opinión sobre las razones del golpe de Estado". Por el contrario, nos abstuvimos expresamente de hacerlo. Lo que dijimos fue "Como lo aclaramos a todos aquellos con quienes conversamos, no formaba parte de nuestros planes indagar las razones o la justificación del golpe del 11 de septiembre de 1973. Sin embargo, comprensiblemente, muchos de aquellos a quienes entrevistamos estaban ansiosos de explicarnos sus opiniones sobre estas materias. Como resultaban de utilidad para explicar las medidas legales que han sido adoptadas desde el golpe, relataremos en forma resumida los principales argumentos que nos fueron presentados en apoyo del golpe". A continuación exponíamos las diversas explicaciones que nos dieron personas tales como el Presidente de la Corte Suprema, el General Bonilla y el Consejo del Colegio de Abogados. A continuación de esto venía una exposición de las "respuestas... a estos cargos por los partidarios del Gobierno de Allende". No expresamos opinión propia ninguna salvo la de decir "Había pues, muchas críticas severas, de carácter económico y político contra el Gobierno de Allende, y no hay duda que una situación política realmente tensa se suscitaba a mediados de 1973, lo que dividía fuertemente a la nación. Una serie de prominentes líderes de la oposición hicieron apenas velados llamamientos a las fuerzas armadas a intervenir; huelgas extendidas, concentraciones y demostraciones de protesta fueron abiertamente dirigidas a preparar la caída del régimen".

En segundo lugar, dice usted que nuestras citas de la nueva legislación eran incompletas y parciales. Naturalmente que eran incompletas. Que fueran o no parciales, es cuestión de opiniones. Usted se refiere a continuación al "decreto ley del 12 de septiembre de 1973, que dispone que cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto el o los hechores". Se trataba en realidad

de un Bando y no un decreto, y las palabras que he subrayado en el pasaje que cito de sus observaciones no aparecen en el bando. Se queja usted de que no dijimos que se había revocado un mes más tarde, pero esto resultaba innecesario ya que se citaba en relación con las "operaciones iniciales de registros y detenciones". En todo caso, antes de ser oficialmente revocado quedó rebasado por el decreto ley número 5 del 12 de septiembre, publicado el 22 de septiembre, que citábamos. (Esta es la disposición que se refiere a la seguridad de los atacados.)

En tercer lugar, se dice que se refiere usted a nuestra "acusación de... decisiones sumarias en materia de despidos" cuando precisamente no hemos utilizado esta frase en el breve pasaje en que nos referíamos a las garantías contra despidos injustos. No puedo responder más a fondo sobre este punto sin saber exactamente qué es lo que usted dijo, puesto que es evidente, que sus observaciones se han abreviado en el acta resumida.

En cuarto lugar, usted dice que al quejarnos de la retroactividad con respecto al aumento de las sanciones por tenencia ilegal de armas hacemos caso omiso de que se trata de un delito continuo. Con todos los respetos, el delito no puede continuar una vez que el culpable ha sido detenido. Citábamos en la página 16 de nuestro informe (de la versión inglesa) el caso del profesor Vega Angel y otros que fueron detenidos el 11 y el 12 de septiembre, pero sentenciados de acuerdo con el decreto ley número 5 promulgado el 22 de septiembre cuando ya todos ellos estaban en la cárcel. No somos nosotros los que no hemos leído las leyes sino sus asesores los que no han leído nuestro informe.

Nos tranquiliza que no haya podido usted dirigir críticas más dignas de tenerse en cuenta que éstas contra nuestro informe.

Envío copia de esta carta al Presidente de la Tercera Comisión.

Queda de uste affmo.

Niall MacDermot  
Secretario General

cc. Al Presidente de la Tercera Comisión de la Asamblea General, Naciones Unidas, Nueva York.

Nueva York, 11 de Noviembre de 1974.

Estimado señor MacDermot:

He leído con interés su carta de 29 de Octubre pasado, en la que ha estimado oportuno referirse a las alusiones que, en la Tercera Comisión, hice respecto del Informe Final de la Misión a Chile que Ud. encabezó.

Me es grato constatar que ha tomado nota del respeto que me merece la Comisión Internacional de Juristas, organismo que, como tal, no es autor, ni, según entiendo y por razones obvias, ha podido dar su aprobación altamente calificada y estrictamente técnica al mencionado Informe.

Agradezco la franqueza que, con igual respeto, según Ud. apunta, ha tenido para manifestarme que casi todas mis afirmaciones sobre tal documento han sido erróneas.

Lamento no tener la versión exacta de mis declaraciones en la Comisión. Muchas de ellas fueron improvisadas en el curso del debate y el resumen que se ha hecho en inglés es bastante defectuoso e incompleto, a juzgar por las citas que Ud. hace de las mismas. Creo que Ud. podría conseguir de la Secretaría el texto taquigráfico o grabado de las expresiones que han tomado su atención y tiempo.

A pesar de lo anterior, y con la misma respetuosa franqueza usada por Ud., quiero hacerle presente que las rectificaciones contenidas en su carta las considero inadecuadas y erróneas.

En primero lugar, si por las razones que Ud. explica, su Misión optó por transcribir las opiniones recibidas en Chile sobre las causas de hecho y de derecho de lo allí sucedido, me parece que tal transcripción, tratándose de un Informe que pretende ser de juristas y serio, resulta del todo incompleta e inductiva a error si no se reproduce íntegros documentos oficiales tan importantes como el Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 23 de a-

Señor Niall MacDemort,  
Secretario General,  
Comisión Internacional de Juristas,  
109, Route de Chene,  
Bourgeries, Ginebra,  
Suiza.

gosto de 1973, adoptado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de fiscalización y que contiene el juicio de un Poder del Estado, representando legalmente a la mayoría del país, sobre todas las materias que determinaron la ilegalidad del Gobierno de la Unidad Popular; los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, órgano superior de otro Poder del Estado, sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales, cuestión tan trascendental desde un punto de vista jurídico-institucional dentro de un régimen democrático y de respeto a los derechos humanos; y el intercambio de comunicaciones de ese alto Tribunal con el Presidente de la República sobre esta última materia, en la que éste se atribuyó el derecho de emitir los "juicios de mérito y oportunidad" sobre tal cumplimiento, colocándose así el Poder Ejecutivo fuera de la Constitución chilena y transformándose en un dictador.

En segundo lugar, el párrafo de su carta en que se esfuerza por justificar la inexcusable omisión del informe en cuanto a la derogación del Decreto <sup>Ley</sup> N° 5, de 1973, y las razones de tal derogación, constituye una pieza de malabarismo verbal impropia de la prestancia jurídica del Organismo bajo cuyo patrocinio se formó la Comisión que visitó Chile. Del texto y contexto del Informe y particularmente del párrafo intitulado "ejecuciones sumarias", aparece claro que Uds. no se limitaron a hacer una alusión referencial del citado Decreto-Ley N° 5, por haber sido innecesario un mayor alcance del mismo, como Ud. expresa debido a que se lo habrían estado aludiendo a las "operaciones iniciales de registro y detención", sino que la Comisión presidida por Ud. entró de lleno a un análisis de ese cuerpo legal e incluso a formular consideraciones subjetivas que es imposible no calificar de tendenciosas. Cómo puede admitirse que su Comisión haya podido expresar este respecto que "tal parece, metido por fuerza en la contienda que este Decreto Ley fué una abierta invitación a los soldados de disparar a primera vista"...? Al entrar en esta forma a su examen, resulta inconcebible que la Comisión no haya mencionado el Decreto-Ley N° 105, de fecha 22 de Octubre de 1973, decretado apenas poco más de un mes del N° 5 y en plena vigencia cuando su visita a mi país. Ese Decreto-Ley deroga el inciso final del artículo 281 del Código de Justicia Militar, agregado por el Decreto-Ley N° 5, y que expresaba que "cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto el o los hechores" en razón de que dicha norma (así lo dice expresamente su segundo considerando "podría inducir a la errónea interpretación de haberse instituido allí un procedimiento penal de excepción y sumarísimo, objetivo que no corresponde a la finalidad que se tuvo en vista al dictarse".

sas sobre las mismas. En cambio, para tratar de probar la violación de la irretroactividad penal cita un caso particular que, de ser cierto, sólo podría ser calificado como un caso de error judicial, que se puede cometer y de hecho se cometen en todos los tribunales del mundo, cuyas sentencias están siempre sujetas al riesgo humano del error y aún de la malicia. Pero un Informe de la calidad que pretende ser el suscrito por Ud., no puede, en una cuestión tan delicada, hacer generalización de un caso determinado o de casos en que "se nos dice que" o que "parece que", expresiones empleadas en este punto por la Comisión, así como en tantos otros. Parece innecesario recordar a un jurista que una de las formas más corrientes de errar o de llevar al error -- y que no es admisible en un hombre de derecho -- es el de la generalización y el de estarse a los dichos de terceros, vagamente establecidos, y, de manera especial en el caso presente, sin fundamento documental. Contrariamente a lo expresado en su carta, parece ser que no han sido mis asesores los que no leyeron el Informe, sino que fueron los asesores de la Comisión los que, además de no haberlo hecho saber íntegramente el contenido del Informe, tampoco leyeron y estudiaron toda la legislación chilena pertinente.

Termina Ud. su carta congratulandome por encontrar que no he sido capaz de resaltar ninguna otra crítica válida en contra del Informe. Lamento manifestarle que con ello ha cometido Ud. un nuevo error.

Mi intervención en la Tercera Comisión no tuvo por objeto hacer un análisis de su Informe. Por razones de la naturaleza y circunstancia del debate únicamente aludí al mismo a título de mera referencia y para demostrar la inconsistencia de todos los antecedentes que se esgrimieron como fundamento del proyecto de Resolución que se discutía, razón por la que hube de circunscribirme, respecto de su Informe, sólo a algunas de las observaciones que me merece.

No es esta comunicación la indicada para señalarle detalladamente estas últimas. Pero, atendidas las características de la Organización cuya representación Ud. exhibió en sus breves siete días de deambular por Chile, y, sobre todo, considerando que se trata de un juicio a una de las naciones de más sólida madurez cívica, cultural, jurídica y democrática, el Informe Final de la Comisión presidida por Ud. constituye un documento absolutamente irrespetuoso, falto de seriedad, insuficiente, desjerarquizado, lleno de confusiones y errores de forma, de hecho, de derecho y conceptuales y pletórico de aseveraciones de carácter político, no jurídicas, y en todo caso, ajenas a los objetivos inicialmente propuestos según el mismo documento.

En tercer lugar, me parece voluntariamente destinado a hacer incurrir en error al expresar que se han ampliado las causales de despido de los empleados y obreros, sin citar las nuevas causales. Unas líneas más no habrían afectado a la materialidad de su Informe, pero habrían contribuido a dejar constancia de su amor por la verdad. De la mera lectura del Decreto Ley Nº 32, de 21 de Septiembre de 1973, resulta evidente que las nuevas causales para dar por terminado un contrato de trabajo son necesarias justificadas y usuales en todas partes del mundo y que aún existían en Chile en su legislación anterior a 1973, pero de manera menos especificada. Creo conveniente suplir ese sospechoso vacío del Informe, enumerándolas textualmente: "a) La Comisión de Actos ilícitos que haya impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales; b) El atentado contra los bienes situados en las empresas; c) Todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuido o disminuya su valor o cause su deterioro; d) Haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o servicios, o actos de violencia en las empresas o en los lugares de trabajo, o la retención indebida de personas o bienes; e) Haber incitado a destruir, inutilizar, interrumpir, o haber participado en hechos que dañen instalaciones públicas o privadas; y f) Haber participado o participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, al título que sea, de cualquier tipo de armas, sin la autorización competente".

En cuarto lugar, y en lo relativo a los principios de la retroactividad en materia penal, la legislación dictada desde el 11 de Septiembre de 1973 ha sido especialmente cuidadosa en respetarlos cabalmente, tanto en sus aspectos procesales como sustantivos. El Decreto Ley Nº 13, de 17 de Septiembre de 1973, por ejemplo, estableció explícitamente, interpretando una disposición del Código de Justicia Militar que podía inducir a una conclusión menos beneficiosa para los afectados, que entregaba a los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra "los procesos de la jurisdicción militar iniciados en el territorio declarado en Estado de Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe" y que quedaban "sometidos a los Tribunales Militares de Tiempo de Paz y con arreglo al procedimiento militar de este tiempo el conocimiento y juzgamiento de las causas que llevaban adelante, hasta su total terminación". Por otra parte, todas las nuevas normas legales que han creado figuras delictivas o que han aumentado la penalidad de los delitos preexistentes, han sido dictadas con efectos futuros. Todas estas realidades jurídicas la Comisión no sólo no las menciona, sino que llega a formular afirmaciones fal-

Como un ejemplo ilust rativo de estas deficiencias y dentro del campo jurídico, cómo es posible que el documento en referencia se contengan afirmaciones tan primariamente erróneas dentro del ordenamiento del derecho chileno, como las que asignan el caracter de un regimen de legislación delegada al de los Decretos Supremos de insistencia; o que se afirme que la Contraloría General de la República, organismo autónomo y de origen constitucional, cuya misión es la de velar por la legalidad de los actos del Ejecutivo, haya sido "reducida a un estatuto puramente consultivo", en circunstancias que no sólo desde el primer momento el actual Gobierno reconoció sus plenas facultades, sino que en el mismo mes de Septiembre de 1973, el día 24, dictó el Decreto-Ley N°38, que tuvo, precisamente, por objeto, según lo expresa uno de sus comsiderandos, la conveniencia de "ampliar y reforzar las funciones y facultades de la Contraloría General de la República".

Esta falta de seriedad con que Uds. han obrado en el caso de Chile aparece confirmada recientemente en su último comunicado de prensa, en el que, repitiendo su método ya clásico de no citar los hechos completos, se refieren al caso de la muerte del lider terrorista Miguel Enriquez, pero no mencionan en absoluto ni la relación con el asalto a mano armada a un Banco y al encuentro del botín en la casa donde se ubicó al fallecido. Lógicamente, este hecho da una dimensión distinta a todo el asunto.

Como chileno y conocedor de la realidad de mi país, como hombre de derecho y profesor universitario, emito responsablemente todo los calificativos que he enunciado sobre el Informe en cuestión y estaría dispuesto a fundamentar mis aseveraciones en cualquier medio o ante cualquier entidad igualmente responsable, técnica y objetiva.

Estoy enviando copia de esta respuesta al Presidente de la Tercera Comisión.

Lo saluda atentamente,

Sergio Diez Urzúa

cc. Sr. Presidente de la Tercera Comisión,  
Asamblea General de las Naciones Unidas,  
Nueva York.